



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de octubre de 2021.

Proceso ejecutivo garantía personal de menor cuantía	
Demandante	José Gregorio Bravo Blanco
Demandado	Mary de la Barrera Hernández y Juan Gutiérrez Alsiria
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00445.00

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante Doctor LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ presento escrito coadyuvado por los ejecutados MARY DE LA BARRERA HERNÁNDEZ Y JUAN GUTIÉRREZ ALSIRIA (sin representación judicial) donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que*

*resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**2. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma siete millones setecientos mil pesos \$7.700.000, por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, honorarios y agencias en derecho, los cuales serán cancelados de la siguiente forma: i) una cuota inicial de \$500.000, para ser cancelados al momento de suscribir el presente acuerdo. El excedente es decir la suma siete millones doscientos mil pesos \$7.200.000, para ser cancelados en 36 cuotas iguales por valor de \$200.000, los días 15 de cada mes iniciando en el mes de noviembre.**

*Conviene a las partes la suspensión en el cobro de los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 22 de septiembre de 2021, hasta la culminación y pago de las cuotas pactadas.*

*Que los ejecutados Mary Luz de la Barrera Hernández y Juan Gutiérrez Alsiria, se allanan al contenido de la demanda y renuncian al resto del término de traslado.*

*Conviene a las partes que en caso de incumplimiento por parte de la deudora en los plazos y montos fijados, se solicitará seguir adelante generando la caución de los intereses moratorios suspendidos, el cobro de la totalidad de la obligación por los intereses de Ley, imputándose el pago que se haya efectuado hasta el incumplimiento primeramente de los intereses.*

*Conviene a las partes el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el **salario u honorarios** de la ejecutada Mary Luz de la Barrera Hernández.*

*Conviene a las partes la suspensión del proceso por el término de 38 meses. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

**3.** Finalmente, se reconocerá personería al Doctor LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.170.933 y T.P No.320.840 del C. S de la Judicatura, para que actúe como abogado del señor JOSE GREGORIO BRAVO BLANCO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder. En virtud expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$7.700.000**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la ejecutada Mary Luz de la Barrera Hernández. Por secretaría, remitir la correspondiente comunicación vía correo electrónico, tal como lo regla el artículo 11 decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de treinta y ocho (38) meses, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.170.933 y T.P No.320.840 del C. S de la Judicatura, para que actúe como abogado del señor JOSE GREGORIO BRAVO BLANCO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2021.00445.00.*

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9c5403453afd125ea498549a91f7251d0bdae7642b4444836b7636a83a9794**

Documento generado en 20/10/2021 04:56:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**